

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 132-1977](#) y la Corporación disuelta por la [OE-1978-3458](#)
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de la Corporación de Importación y Distribución”

Ley Núm. 7 de 23 de abril 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 159 de 4 de junio de 1976)

Para crear la Corporación de Importación y Distribución para transferirle los poderes de la Corporación de Estabilización de Precios adscrita a la Compañía de Desarrollo Comercial; para asignar fondos; y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, los aumentos en el costo de la vida han gravado seriamente el poder adquisitivo de los consumidores en Puerto Rico. Por ejemplo, algunos índices seleccionados de precios estimados por el Departamento de Trabajo y la Junta de Planificación han aumentado en un cuarenta (40) por ciento en los últimos cinco (5) años (1966-1971).

Aumentos tan escalonados como éstos afectan seriamente nuestra economía y nuestros consumidores. Se han mostrado más de una vez la relación de causa y efecto entre los períodos inflacionarios y procesos de redistribución del ingreso y la riqueza en contra de los sectores menos privilegiados de la economía.

Hasta ahora, la Administración de Servicios al Consumidor ha sido la agencia encargada de regular los precios de los artículos y servicios de primera necesidad con el propósito de reducir los aumentos de dichos precios a un mínimo. Sin embargo, en muchas ocasiones los esfuerzos de la Administración de Servicios al Consumidor no han logrado frenar las tendencias inflacionarias que se originan internamente como externamente.

Un análisis de la historia económica de Puerto Rico de los últimos años nos ha convencido de que existen controles selectivos que podemos ejercer sobre la economía y que hasta ahora no han sido utilizados para estabilizar los precios de los artículos de consumo. Entre los controles selectivos que se pueden ejercer, el más efectivo sería la importación y distribución de artículos indispensables de consumo de tal manera que complemente los controles de precios que se han venido utilizando hasta el momento.

Hasta ahora, se han controlado los precios de ciertos artículos de consumo pero no se ha establecido un mecanismo que complemente a la Administración de Servicios al Consumidor en el control de los precios a través de la importación y distribución de artículos de consumo con el propósito de estabilizar los precios.

Entendemos que no se justifica que nuestros consumidores tengan que padecer aumentos en precios de artículos de uso y consumo que podrían evitarse si se tratara de anticipar las variaciones del mercado y se adoptaran prácticas similares a las adoptadas por el Gobierno Federal a través de

instrumentos tales como el Commodity Credit Corporation. Uno de éstos es la acumulación de inventarios, para cubrirse de las alzas temporeras en los precios de los productos.

La Corporación que aquí se crea, debe utilizar dichas prácticas y para ello tendría facultad para comprar, importar y distribuir artículos de uso y consumo con el propósito único de evitar la especulación y estabilizar los precios de los mismos.

Recientemente, el Gobernador de Puerto Rico tuvo que adoptar una serie de medidas temporeras a los fines de proteger al consumidor contra aumentos escalonados en los alimentos básicos de la dieta puertorriqueña y con estos propósitos se organizó una corporación subsidiaria de la Compañía de Desarrollo Comercial que en coordinación con la Administración de Servicio al Consumidor estabilizaría los precios mediante la creación de un fondo estabilizador de precios y la importación de artículos de uso y consumo.

Es preciso, sin embargo, crear un mecanismo que permita atender estos problemas sin necesidad de tener que adoptar medidas transitorias. Este mecanismo trabajará conjuntamente con la Administración de Servicios al Consumidor para desarrollar una política de estabilización de precios que permita a esta Administración controlar efectivamente el costo de la vida.

Con estos propósitos esta Asamblea Legislativa crea una corporación pública que tenga por objetivos fortalecer el control de precios de la Administración de Servicios al Consumidor mediante la creación de un mecanismo que estabilizará los precios de los productos básicos al bienestar y la salud de la sociedad puertorriqueña.

Esta Corporación tendrá las facultades para en casos necesarios por sus agentes o mediante contrato, comprar, importar, distribuir, almacenar, y transportar artículos de uso y consumo con el propósito único de estabilizar los precios de los artículos de consumo de acuerdo a los criterios de control de precios delineados por la Administración de Servicios al Consumidor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 761, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Esta ley se conocerá con el nombre de la “Ley de la Corporación de Importación y Distribución”.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 762, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Creación de la Corporación de Importación y Distribución

Se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá como Corporación de Importación y Distribución.

Artículo 3.—Definiciones (23 L.P.R.A. § 763, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "**Corporación**" significa la Corporación de Importación y Distribución establecida por la presente ley o si dicha corporación es abolida, la agencia o el cuerpo que la suceda en sus funciones principales o a quien se le concedan por ley los poderes conferidos a esta corporación.

(b) "**Administración de Servicios al Consumidor**" significa la Administración de Servicios al Consumidor, o si dicha administración es abolida, la agencia, departamento o el cuerpo que la suceda en sus funciones principales o a quien se concedan por ley sus poderes.

(c) "**Fondo**" significa el Fondo de Estabilización de Precios establecido por la presente ley. El monto de recursos disponibles producidos por la corporación o aportados a ésta con el propósito de mantener la estabilidad en los precios forman parte de este fondo.

(d) "**Junta**" significa la Junta de Directores establecida por la Sección 6 de esta ley.

(e) "**Director Ejecutivo**" significa el Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores de acuerdo a la Sección 6 de este título.

(f) "**Persona**" significa toda persona natural o jurídica.

(g) "**Bonos**" significa los bonos, pagarés, u otros comprobantes de deudas y obligaciones.

Artículo 4.—Transferencia de Poderes, Deberes y Propiedades de otro organismo (23 L.P.R.A. § 764, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Se transfieren a la Corporación de Importación y Distribución las funciones, poderes, y deberes de la Corporación de Estabilización de Precios adscrita temporeraamente a la Compañía de Desarrollo Comercial del Departamento de Comercio.

Igualmente se transfieren todas las propiedades, récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u otros fondos en poder y bajo la custodia de la Corporación de Estabilización de Precios adscrita al Departamento de Comercio como subsidiaria de la Compañía de Desarrollo Comercial.

Artículo 5.—Objetivos(23 L.P.R.A. § 765, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

La Corporación tendrá como objetivos principales procurar los precios más bajos en los artículos de uso y consumo al consumidor, así como la estabilización de los mismos. Será su responsabilidad la reducción a un mínimo, tanto de los aumentos en precios resultantes de las tendencias inflacionarias de la economía, como aquellos atribuibles a fluctuaciones estacionales o transitorias atribuibles a movimientos relacionados con la operación normal de un mercado a nivel internacional, nacional o a cualquier otro factor.

Artículo 6. — Junta de Directores(23 L.P.R.A. § 766, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

(a) Los poderes de la Corporación se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Directores compuesta por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor,

el Secretario de Comercio, el Secretario de Agricultura y cuatro representantes del interés público. El Gobernador designará, de entre los miembros de la Junta, el Presidente. La presidencia se ocupará hasta que el sucesor sea debidamente designado por el Gobernador. Los cuatro miembros restantes del interés público serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, uno en representación de los consumidores, uno en representación de los detallistas, uno en representación del sector obrero, y uno en representación del sector cooperativo de consumo. Los primeros dos serán nombrados por el término de dos años y los restantes por el término de tres años. En adelante, según vayan expirando los términos de sus cargos de directores, sus sucesores serán nombrados por términos de tres años. De surgir una vacante en cualquiera de los cargos de director que requiera nombramiento del Gobernador, la misma se cubrirá por el Primer Ejecutivo dentro de un período de sesenta (60) días, por el término que reste sin expirar. Todos los directores, servirán en sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores de la Corporación para todos los fines.

(b) La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, que será nombrado por la Junta, el cual ejercerá su cargo a voluntad de la autoridad nominadora, actuará como principal funcionario ejecutivo de la Corporación y desempeñará los demás deberes y tendrá las responsabilidades que le sean asignadas por la Junta de acuerdo con los reglamentos de la Corporación. Los reglamentos de la Corporación podrán disponer que se deleguen en el Director Ejecutivo aquellos poderes, funciones y deberes de la Corporación que la Junta estime propio delegar.

Artículo 7. — Poderes, Deberes y Funciones de la Junta de Directores (23 L.P.R.A. § 767, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

La Junta de Directores de la Corporación, (1) establecerá la política administrativa, financiera y económica necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley y adoptará la reglamentación requerida al efecto, (2) designará al Director Ejecutivo de la Corporación, (3) establecerá la política de retribución de los empleados, (4) determinará los informes a ser rendidos por el Director Ejecutivo y demás funcionarios y empleados de la Corporación, y (5) rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las operaciones de la Corporación y con las recomendaciones que estime conveniente para lograr en forma efectiva los objetivos que persigue esta legislación.

La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo aquellos poderes, funciones y deberes de la Corporación que la Junta estime propio delegar.

Artículo 8.—Facultades (23 L.P.R.A. § 768, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

La Corporación tendrá las siguientes facultades y poderes:

- (a) Tendrá existencia perpetua como corporación.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Las facultades expresas generales, las facultades incidentales y las facultades que reconocen a las corporaciones del Estado Libre Asociado las leyes de Puerto Rico y que sean necesarias para llevar a cabo su negocio.

(d) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para su funcionamiento interno y para establecer normas para el manejo de sus negocios.

(e) Demandar y ser demandada, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos.

(f) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades así como su funcionamiento interno y ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen.

(g) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, pero deberá adoptar reglas para el uso y desembolso de sus fondos y estará sujeto a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(h) Hacer contrato y ejecutar todos los documentos o instrumentos necesarios o incidentales en el ejercicio de sus poderes.

(i) Adquirir cualquier propiedad o interés sobre las mismas en cualquier forma legal, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la adquisición mediante compra, bien sea por acuerdo o a través del ejercicio del poder de expropiación forzosa o mediante arrendamiento, manda, legado, donación y poseer, conservar, usar y explotar dicha propiedad o interés sobre la misma.

(j) Nombrar todos sus funcionarios, agentes, y empleados y conferirle los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, imponerles sus deberes, fijarles, cambiarlos, y pagarles la remuneración que determine, sujeto a la política, reglamento y procedimiento aprobados por la Junta. La reglamentación de todos los asuntos de personal de la Corporación se efectuará sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina y a tales fines, el personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento. Los empleados tendrán derecho a uniones y negociar salarios y condiciones de trabajo.

(k) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación de tiempo en tiempo determine, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos; hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo los términos de redención, y vender los mismos en venta pública por el precio o precios según se determina para todo ello, por la Junta de Directores.

(l) La Corporación está autorizada para realizar aquellos estudios o investigaciones y para obtener aquella información que crea necesaria y propia para ayudarla en el establecimiento de cualquier regla y orden bajo los párrafos (ll), (n) y (t) de este Artículo, o en la administración y cumplimiento de las mismas y las reglas, órdenes y reglamentos que bajo ellos se aprobaran. La Corporación podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para el cumplimiento de sus órdenes solicitando información.

(ll) Establecer, administrar y distribuir y/o actuar como depositario o depositante o fiduciario o fideicomisario de un fondo estabilizador de precios a los fines de complementar cuando fuere

necesario los márgenes de ganancia de productores, importadores y distribuidores de artículos de consumo.

(m) Adquirir, por cualesquiera medios legales, poseer, comprar, almacenar, procesar, vender, importar, y distribuir los artículos de uso y consumo en la forma y manera que la Corporación determine sean necesarios para estabilizar los precios en Puerto Rico.

(n) La Corporación tendrá facultad para proveer medios de transporte, para disponer la transportación de artículos de consumo y para transportarlo a Puerto Rico, ya hayan sido comprados por la Corporación o por personas particulares y por cualquier medio.

(ñ) Construir, adquirir, poseer, arrendar, usar, distribuir, hipotecar, transferir, pignorar, ceder cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualquier interés en ella, a los fines de llevar a cabo las actividades y negocios antes descritos.

(o) Operar cualquier otro servicio que se considere necesario en conexión con las actividades y negocios antes descritos y llevar a cabo cualquier acción necesaria o incidental al manejo de sus actividades y negocios y que sean de interés y beneficio del Consumidor.

(p) Comprar y de cualquier otra forma adquirir, poseer, hipotecar, programar, vender, permutar, o disponer de valores constituidos o emitidos por cualquier persona, firma o asociación, corporación o corporación gubernamental, o subdivisión de éste, efectuar el pago de los mismos de cualquier modo legal mientras sea tenedor de los mismos, ejercer los derechos y poderes y privilegios que los mismos confieren incluyendo el derecho a votar, con el mismo alcance que si la ejerciera una persona natural. Para estos fines se utilizarán los recursos disponibles del Fondo de Estabilización creado por excedentes económicos acumulados, producto de las operaciones de la Corporación.

(q) La Corporación queda por la presente autorizada a concertar acuerdos, contratos de cooperación o de otra índole con personas y/o agencias del Gobierno Federal, Estatal, Municipal o con cualesquiera otras personas y entidades públicas o privadas, locales y del exterior, cuando lo estime necesario o útil para el logro de los propósitos de esta ley.

(r) Adquirir, mediante compra, permuta o de otro modo, todo o cualquier parte de, o cualquier interés en las propiedades, activos, negocios y plusvalía de cualquier persona, pagar por las mismas en efectivo, propiedades u otros valores; poseer, operar, reorganizar, liquidar, vender o de cualquier modo disponer de todo o de cualquier partida, o cualquier interés en las propiedades, activos, negocios y plusvalía de cualquier persona. En relación con los mismos asumir o garantizar el cumplimiento de cualquier pasivo, obligaciones o contratos de tales personas, y llevar a cabo el total o cualquier parte de cualquier negocio así adquirido.

(s) Adoptar con el consentimiento del Gobernador medidas conducentes a estabilizar los precios con el propósito de impedir aumentos atribuibles a situación de inestabilidad en los mercados o a cualquier otro factor. En el ejercicio de esta prerrogativa la Corporación podrá adoptar tanto medidas que apliquen a sus operaciones internas y externas como medidas que requieran el que mediante la concesión de subsidios, créditos, préstamos o cualesquiera otros medios, se complementen razonablemente los márgenes de ganancias de los productores, importadores y distribuidores cuyas operaciones queden afectadas por la situación prevaleciente en los mercados o cualesquiera otras que se estimen necesarias.

Para estos fines, se utilizarán los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Precios de la Corporación y cualesquiera otros recursos que se asignen a la Corporación con ese fin.

(t) Prestar aquella ayuda y aquellos servicios que sean necesarios para facilitarle al sector privado el mercadeo de productos bajo condiciones que redunden en beneficio del consumidor.

(u) Comprar producción local con el propósito de eliminar canales de mercadeo especulativos, garantizando así el precio más bajo posible al consumidor y un beneficio razonable al productor.

(v) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo interés o derecho sobre los mismos que la Corporación considere necesario adquirir para llevar a cabo sus propósitos y éstos podrán ser expropiados, a solicitud de ésta, por el Estado Libre Asociado, representado por su Gobernador, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Sección 2 de la Ley de marzo 12 de 1903 conocida como 'Ley General de Expropiación Forzosa', según enmendada.

(w) Celebrar convenios con personas o entidades públicas o privadas del país y del exterior dedicadas a la importación y distribución del producto de uso y consumo con el fin de llevar a cabo, en colaboración, actividades comerciales o financieras encaminadas a aquellos procedimientos de importación y distribución que promuevan el bienestar del consumidor, y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones en armonía con los objetivos de esta ley.

(x) Establecer corporaciones subsidiarias necesarias para llevar a cabo los objetivos de esta ley.

(y) Ninguna corporación dedicada a la importación y mercadeo de productos de uso y consumo con base a un contrato de exclusividad con uno o más suplidores, podrá invocar los términos de exclusividad de dicho contrato para impedir que sus suplidores efectúen transacciones comerciales con la Corporación en cada caso de crisis o emergencia según sea declarado por la Junta de Directores.

Artículo 9.— (23 L.P.R.A. § 769, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Por cuanto la finalidad de esta legislación en todo respecto es para beneficio del pueblo de Puerto Rico, no se exigirá a la Corporación el pago de contribución sobre ingresos recibidos por cualquiera de sus operaciones o actividades, ni el pago de impuestos sobre las propiedades, equipo o cualquier bien adquirido o que se adquiera ni el pago de patentes municipales.

Para facilitar la obtención de fondos por la Corporación, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Corporación y el ingreso por concepto de los mismos y cualesquiera ganancias por concepto de la venta, reventa o permuta de tales bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Corporación y el ingreso por concepto de los mismos estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos.

Todo documento sobre contratación o garantía de préstamo, para la adquisición de bienes inmuebles, para capital de operaciones o para la adquisición de cualesquiera otros bienes o productos necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Corporación, y las renovaciones y cancelaciones de tales documentos, que sean otorgados ante notario, se declaran exentas del pago de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos, y los registradores de la propiedad expedirán gratuitamente toda certificación que, en relación con las operaciones de la mencionada Corporación solicite su Junta de Directores.

Artículo 10.—Asignación de Capital, Responsabilidad por Obligaciones (23 L.P.R.A. § 770, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

A fin de llevar a cabo las disposiciones de esta ley, se ordena al Secretario de Hacienda a transferir a la Corporación la suma de \$3,000,000 de los recursos disponibles en el Fondo General. Se autoriza además al Banco Gubernamental de Fomento a conceder líneas de crédito a la Corporación, o a gestionar tales líneas de crédito en instituciones privadas, dando si necesario su garantía y la garantía del crédito y la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a garantizar de otro modo obligaciones incurridas por la Corporación para los fines de esta ley hasta un total de \$15,000,000. Las deudas u obligaciones de la Corporación en exceso de \$15,000,000 no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguna de sus subdivisiones políticas o instrumentalidades.

Artículo 11.—Fondo de Estabilización de Precios (23 L.P.R.A. § 771, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

(a) Se crea el Fondo de Estabilización de Precios.

(b) El ingreso neto que obtenga la Corporación al final de cada año de operaciones se transferirá al Fondo de Estabilización de Precios que habrá de utilizarse para los fines que se indican en el Artículo 5 de esta ley. Una vez las sumas acumuladas en dicho Fondo alcancen un total de \$12,000,000 el ingreso neto se utilizará para:

(1) resarcir al Banco Gubernamental de Fomento de cualquier desembolso efectuado en virtud de las garantías que se autorizan en la sección precedente, con los intereses correspondientes al tipo que estipule el Banco, y

(2) devolver al Fondo General los \$3,000,000 asignados en la sección precedente, más los intereses correspondientes a un tipo de cinco (5) por ciento compuesto anualmente.

Artículo 12. — Director Ejecutivo (23 L.P.R.A. § 772, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Corporación y desempeñará sus funciones bajo los términos y condiciones que fije la Junta de Directores. El Director Ejecutivo nombrará, con la aprobación de la Junta de Directores, los funcionarios, empleados y asesores que estime necesarios para llevar a cabo las funciones de la Corporación. Los funcionarios y empleados de la Corporación estarán exentos de las disposiciones de Ley de Personal de Puerto Rico, Ley núm. 345 de 12 mayo de 1947. El Director Ejecutivo podrá delegar cualesquiera de sus funciones y poderes en aquellos oficiales o empleados que tenga a bien designar.

Artículo 13. — (23 L.P.R.A. § 773, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

La Junta de Directores podrá por el voto afirmativo de una mayoría de toda la Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones al reglamento de la Corporación que no esté en pugna con lo aquí provisto. No se hará adición al reglamento, ni se enmendará o cambiará el mismo, ni se derogará ninguna cláusula del reglamento en reunión alguna de la Junta de Directores, a menos que se de aviso por escrito de la propuesta adición o enmienda, cambio o derogación y se

haya entregado o enviado dicho aviso por correo a cada director con por lo menos una semana de antelación a dicha reunión.

Artículo 14. — Compensaciones (23 L.P.R.A. § 774, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Los miembros de la Junta de Directores de la Corporación no recibirán compensación por sus servicios. La Junta de Directores de la Corporación podrá establecer, sin embargo, las dietas y reembolso de gastos que devengarán los directores de la Corporación que no sean funcionarios públicos cuando asistan a reuniones y se ocupen en negocios y gestiones de ésta. Las dietas no podrán exceder de treinta y cinco (35) dólares diarios.

Artículo 15. — Funcionarios y empleados (23 L.P.R.A. § 775, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Corporación se harán o permitirán de acuerdo con normas y reglamentos aprobados por la Corporación en consulta con el Director de la Oficina de Personal conducente al establecimiento de un plan general análogo, en tanto en cuanto la Corporación lo estime compatible con los mejores intereses de la Corporación, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Estado Libre Asociado. Los funcionarios y empleados de la Corporación tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Corporación. Los funcionarios y empleados de la Corporación quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.

(b) No podrá desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado o agente de la Corporación, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada que haga negocios con la Corporación o en cualquier negocio cuyas actividades principales guarden relación con la Corporación. Cuando la Junta, sin la participación del miembro afectado, determine que existe incompatibilidad de un miembro de ese cuerpo, su cargo quedará vacante y la vacante se cubrirá, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento por el Gobernador de otra persona que represente el mismo sector del que el Director anterior representaba.

Artículo 16.—Fondos y cuentas de la Corporación (23 L.P.R.A. § 776, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Los dineros de la Corporación serán depositados en depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Corporación.

La Corporación, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertinentes a, o administrados o controlados por la Corporación. Las cuentas de la Corporación se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Corporación.

Artículo 17. — Adquisición de propiedad por el Estado Libre Asociado para la Corporación
(23 L.P.R.A. § 777, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

A solicitud de la Corporación, el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de la Corporación que por esta ley se crea podrá adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la Corporación, en la forma que proveen esta ley y las Leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma, que la Corporación estime necesaria o conveniente para su fines, incluso sus necesidades futuras. La Corporación podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Una vez hecho dicho reembolso al Gobierno del Estado Libre Asociado (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Corporación, según lo determinare el Gobernador), el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Corporación. Cuando la propiedad haya sido adquirida mediante expropiación forzosa el título de dicha propiedad se transferirá a la Corporación por orden del Tribunal de que se trate, mediante constancia al efecto de que la Corporación ha anticipado o reembolsado el costo o precio total de la citada propiedad. El Presidente de la Corporación que por esta ley se crea con la aprobación del Gobernador, podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados por la Corporación a beneficio del Gobierno del Estado Libre Asociado, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Corporación. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Corporación para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Corporación, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o funcionario o agencia que él designe.

Artículo 18.—"Injunctions" (23 L.P.R.A. § 778, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

No se expedirá ningún "injunction" para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo.

Artículo 19. — Constitucionalidad

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma o cualquier persona o circunstancias fuera declarada inconstitucionalidad o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley lo que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

Artículo 20. — Continuación de actividades y actuaciones. (23 L.P.R.A. § 779, Edición de 1964, Suplemento de 1977)

Todos los contratos, acuerdos y convenios realizados por la Corporación de Estabilización de Precios, adscrita temporeraamente a la Compañía de Desarrollo Comercial del Departamento de Comercio, continuarán con toda su fuerza, vigor y validez y se entenderán realizados bajo la autoridad de Ley de la Corporación de Importación y Distribución.

Artículo 21. — La Corporación enviará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico copia de cada programa que se haya implantado bajo las disposiciones de esta ley, incluyendo los reglamentos y normas que los rijan y, cada cuatro meses les rendirán un detallado informe de progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los resultados obtenidos en cada uno de dichos programas.

Artículo 22. — Fecha de Vigencia — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a excepción de la disposición del Artículo 10 referente a la asignación de tres millones (3,000,000) de dólares de los recursos disponibles del Fondo General. Dicha asignación entrará en vigor el 1 de julio de 1973.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA